

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-211/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral cuyos datos de identificación se citan al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del escrito de demanda. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria,

SUP-JRC-211/2018

presentó juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia de ocho de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, que resolvió desechar el recurso de apelación RAP-284/2018 por él promovido, al considerar que carecía de interés jurídico.

2. Turno. Recibidos las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante proveído de veintidós de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-211/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en esa misma fecha mediante oficio **TEPJF-SGA-7794/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el recurso de apelación número RAP-284/2018, promovido en contra del acuerdo aprobado por el Instituto Electoral de esa demarcación territorial clave IEE-CE268/2018, por el cual se aprobó el manual de remuneraciones y prestaciones para los servidores públicos de dicho Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua.

2. Hechos relevantes

Los hechos que originan la sentencia impugnada son, esencialmente, los siguientes:

SUP-JRC-211/2018

2.1. Presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral. Por acuerdo número IEE/CE40/2017, del trece de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua, aprobó su presupuesto de egresos y de financiamiento público de partidos políticos para el año dos mil dieciocho.

2.2. Dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Normatividad. El once de octubre de dos mil dieciocho, los Consejeros Electorales que integran las Comisiones de Administración y de Normatividad del referido Instituto, celebraron sesión plenaria y aprobaron el Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del Instituto Electoral de Chihuahua, así como someterlo a la aprobación del citado Consejo General de ese instituto electoral.

2.3. Acuerdo IEE-CE268/2018. El quince del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua emitió Acuerdo por el que se aprobó el Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los servidores públicos de ese organismo público local electoral.

2.4. Recurso de Apelación. El diecinueve de siguiente, la representante propietaria del Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral de Chihuahua, recurso de apelación, que se registró ante el Tribunal Electoral

de esa misma entidad federativa, con la clave de expediente RAP-284/2018.

2.5. Sentencia impugnada RAP-284/2018. El ocho de noviembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Chihuahua resolvió el recurso de apelación de que se trata, en el sentido de desechar el medio de impugnación, al considerar que la parte promovente carecía de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

3. Improcedencia

3.1. Tesis

Esta Sala Superior considera que procede desechar de plano el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse el supuesto previsto en el diverso párrafo 1, inciso c), del propio numeral, consistente en que la violación reclamada pudiera ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

3.2. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral

En principio, de conformidad con lo previsto en diversos numerales 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV,

SUP-JRC-211/2018

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de control de constitucionalidad **excepcional y extraordinario** al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, -principio de definitividad-.

Este medio de control de regularidad constitucional, se trata de un juicio o proceso, es de estricto derecho y tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, con trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Así, tal medio de control tiene su base constitucional en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, que al establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de

SUP-JRC-211/2018

las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos, que puedan ser *determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones*.

Por su parte, el artículo 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: *“actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pueda resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos”*.

Por último, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el mecanismo de control de constitucionalidad apuntado, específicamente el libro IV, señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las

SUP-JRC-211/2018

autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

3.3. Violación determinante en el juicio de revisión constitucional electoral

El artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que son:

- Que sean definitivos y firmes.
- Que puedan resultar violatorios de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.**
- Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los

SUP-JRC-211/2018

actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El párrafo dos del precepto citado, establece como causa de desechamiento de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el incumplimiento de los requisitos anotados.

Ahora, para efectos de esta resolución, debe ocuparse del estudio del requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En un primer momento, el requisito de procedencia relativo a la violación determinante, esta Sala Superior ha partido de la base de que solamente se deben llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal aquellos asuntos de índole electoral que por la magnitud de la irregularidad tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección.

Esto es, respecto a la violación reclamada, en este primer momento, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral,

SUP-JRC-211/2018

como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.

Esas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia **15/2002¹**, del rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

3.4. Incumplimiento del requisito de la violación determinante

A fin de estar en condiciones de analizar si la demanda cumple el requisito de procedencia aludida, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua emitió acuerdo por el que se aprobó el Manual de Remuneraciones y

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 703 y 704.

SUP-JRC-211/2018

Prestaciones para los servidores públicos de ese organismo público local electoral.

El diecinueve de octubre siguiente, la representante propietaria del PAN presentó ante el Instituto Electoral de Chihuahua, recurso de apelación, el cual se registró ante el Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa, con la clave de expediente RAP-284/2018, el que lo resolvió el ocho de noviembre pasado, en el sentido de desechar el medio de impugnación por considerar que el partido promovente carecía de interés jurídico para impugnar el acto ahí reclamado.

De lo señalado con antelación, se advierte que la intención del partido hoy actor era evidenciar supuestas irregularidades e inconsistencias cometidas por el Organismo Público Local Electoral de Chihuahua al emitir el manual que constituye el acto reclamado primigenio.

Bajo tales acontecimientos, los hechos narrados por el actor no son un parámetro objetivamente razonable para cumplir con el requisito de la violación determinante, pues sus planteamientos están orientados a evidenciar supuestas irregularidades que acontecieron fuera del contexto del proceso electoral local, es decir, durante la emisión del Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del Instituto Electoral de Chihuahua, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

SUP-JRC-211/2018

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-6/2018.

4. Decisión

Por las razones expuestas, lo conducente es desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-JRC-211/2018

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-211/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE